



Sección: 11

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-
ADMINISTRATIVO Nº 1
C/ Aurea Díaz Flores, nº 5 Edificio Barlovento
Santa Cruz de Tenerife
Teléfono: 922 22 49 08/22 60 25
Fax.: 922 22 59 95
Email.: conten1.sctf@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Procedimiento abreviado
Nº Procedimiento: 0000218/2017
NIG: 3803845320170000880
Materia: Responsabilidad patrimonial
Resolución: Sentencia 000243/2017
IUP: TC2017007326

<u>Intervención:</u>	<u>Interviniente:</u>	<u>Abogado:</u>	<u>Procurador:</u>
Demandante		Nuria Nuñez Fraga	
Demandado	Ayuntamiento de La Laguna	Ases. Jur. Ayto. San Cristóbal de La Laguna	
Codemandado	MAPFRE SEGUROS DE EMPRESAS S.A.	Oswaldo Francisco Torres Hernandez	María Del Pilar Fernández De Misa Cabrera

SENTENCIA

En Santa Cruz de Tenerife, en la fecha de su firma electrónica

Visto por el Ilmo. Sr. D. FRANCISCO EUGENIO ÚBEDA TARAJANO, Magistrado-juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 1, el presente Procedimiento abreviado 0000218/2017, tramitado a instancia de Dña.

representada y asistida por la abogada Dña. NURIA NUÑEZ FRAGA; y como demandado el AYUNTAMIENTO DE LA LAGUNA, representado y asistido por el abogado/a de la ASES. JUR. AYTO. SAN CRISTÓBAL DE LA LAGUNA, versando sobre Responsabilidad patrimonial.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Letrada Sra. Núñez Fraga en la representación antes indicada, se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la Resolución número 573/2017, de 10 de abril, del Teniente de Alcalde del Ayuntamiento del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, desestimatoria de la reclamación de responsabilidad patrimonial por las lesiones y perjuicios sufridos por la recurrente por una caída debida al mal estado de la acera por la que transitaba. Admitido a trámite el recurso, se acordó reclamar a la Administración el correspondiente expediente y convocar a las partes al acto del juicio.

SEGUNDO.- Celebrado el acto del juicio, con la asistencia de las partes mencionadas en el acta, el recurrente se ratificó en su escrito de demanda, y se opuso la Administración demandada y la codemandada, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimaron oportunos, practicándose la prueba que fue declarada pertinente, con el resultado que obra en autos, tras lo cual, previas conclusiones de las partes, se declararon conclusos para Sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
FRANCISCO EUGENIO ÚBEDA TARAJANO - Magistrado-Juez	20/12/2017 - 12:03:56
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Planteamiento de la cuestión litigiosa

La demandante, doña _____ ejercita en el presente proceso las pretensiones de anulación, de reconocimiento de responsabilidad patrimonial y de condena al resarcimiento de perjuicios por importe total de 3.441,42 euros en relación con la caída sufrida el 1 de marzo de 2015, sobre las 19:00 horas cuando caminaba por la acera de la Calle San Olegario a la altura de la Calle San Cristóbal cuando tropezó en un tramo de acera en mal estado, con agujeros, desnivel en el firme y otros desperfectos.

No existía señal ni impedimento alguno que impidiera la libre circulación por el tramo de vía pública donde se produjo el accidente y la acera se encontraba en mal estado de conservación, representando un peligro para los viandantes.

Como indemnización solicita la cantidad de 3.441,42 euros que se corresponden con 17 días improductivos y al importe de unas gafas que manifiesta se han roto a resultas de la caída

Se dan los requisitos previstos por la jurisprudencia para adjudicar responsabilidad a la Administración, a saber, la realidad del daño, que este sea consecuencia normal o anormal del funcionamiento de los servicios públicos y que no sea debido a fuerza mayor y no tenga la parte afectada obligación jurídica de soportarlo.

Solicita la estimación del recurso.

La Administración y la aseguradora demandadas sostienen, en síntesis, lo siguiente:

Excepción hecha de las manifestaciones del propio reclamante, no existe una sola prueba que permita tener certeza de las circunstancias en que se produjo la lesión, ni la causa de la misma.

No está conforme con la valoración de las lesiones realizada por el demandante, solicita la desestimación del recurso.

SEGUNDO.- A) Principios generales sobre el régimen de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.

La acción jurídica de exigencia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas se corresponde con el ejercicio del derecho conferido a los ciudadanos por el artículo 106.2 de la Constitución para verse resarcidos de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, salvo en los casos de fuerza mayor.

En el momento de dictado de la resolución administrativa que ahora se sujeta a control jurisdiccional, el régimen de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas aparecía regulado en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial (aplicables ratio temporis)

Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:

FRANCISCO EUGENIO ÚBEDA TARAJANO - Magistrado-Juez

20/12/2017 - 12:03:56

Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.



B) Interpretación jurisprudencial sobre los requisitos de viabilidad de la acción de resarcimiento.

Una nutrida jurisprudencia ha definido los requisitos de éxito de la acción de responsabilidad patrimonial de la Administración en torno a las siguientes proposiciones:

- a) La acreditación de la realidad del resultado dañoso -"en todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas"-;
- b) La antijuridicidad de la lesión producida por no concurrir en la persona afectada el deber jurídico de soportar el perjuicio patrimonial producido;
- c) La imputabilidad a la Administración demandada de la actividad, entendiéndose la referencia al "funcionamiento de los servicios públicos" como comprensiva de toda clase de actividad pública, tanto en sentido jurídico como material e incluida la actuación por omisión o pasividad; y entendiéndose la fórmula de articulación causal como la apreciación de que el despliegue de poder público haya sido determinante en la producción del efecto lesivo; debiéndose de precisar que para la apreciación de esta imputabilidad resulta indiferente el carácter lícito o ilícito de la actuación administrativa que provoca el daño, o la culpa subjetiva de la autoridad o Agente que lo causa;
- d) La salvedad exonerante en los supuestos de fuerza mayor; y
- e) La sujeción del ejercicio del derecho al requisito temporal de que la reclamación se cause antes del transcurso del año desde el hecho motivador de la responsabilidad -"en todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas"-.

C) Criterios de distribución de la carga de la prueba.

Guarda, también, una evidente importancia la identificación de los criterios de aplicación a estos supuestos de los principios generales de distribución de la carga de la prueba.

Así, en aplicación de la remisión normativa establecida en el art.60.4 de la vigente Ley 29/1998, de 13 de julio , rigen el proceso contencioso-administrativo el principio general (art. 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), que atribuye la carga de la prueba a aquel que sostiene el hecho, en cuya virtud este Tribunal ha de partir del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos, y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor.

Ello, sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra (sentencias TS (3ª) de 29 de enero, 5 de febrero y 19 de febrero de 1990, y 2 de noviembre de 1992 , entre otras).



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
FRANCISCO EUGENIO ÚBEDA TARAJANO - Magistrado-Juez	20/12/2017 - 12:03:56
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



TERCERO.- Título de imputación objetiva al Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna

En cuanto al título de imputación objetiva se ha de recordar aquí que el art. 25.2 de la Ley de Bases de Régimen Local atribuye al Municipio competencias en materia de seguridad en lugares públicos, el art. 25.2 de pavimentación de las vías públicas urbanas, y el art. 26.1 . señala que los Municipios deberán prestar, en todo caso, los servicios siguientes: a) En todos los municipios "pavimentación de las vías públicas". Correspondiendo la competencia de policía sobre el buen funcionamiento de esta servicios al Ayuntamiento. Por ello, la excepción alegada no puede ser estimada.

Entrando en la cuestión de fondo, la realidad del mal estado de la acera se acredita por las fotografías incorporadas en las "Diligencia Fotográfica" del atestado 5576/2015, de 4 de marzo de 2015 en donde se incorpora, además una fotografía de la recurrente, apreciándose la lesión producida por el golpe. Consta que al lugar de los hechos acudió una ambulancia del Servicio Canario de la Salud que la traslada a la Clínica Parque en cuyo Servicio de Urgencias es atendida y se le diagnostica una "Tce leve" y una herida en región frontal.

Existe una relación de causalidad directa entre la lesión ocasionada y el funcionamiento anormal del servicio público. Y el título de imputación referido al déficit estándar en el mantenimiento de conservación de las vías públicas destinadas al tránsito de peatones, ha sido probado por los medios probatorios señalados.

Corresponde a la recurrente la carga de acreditar el alcance y realidad de las lesiones y perjuicios producidos. En el caso, de los documentos obrantes en los autos no consta que, a resultas de la caída se rompieran las gafas que llevaba puesta la Sra. . Tampoco se ha aportado prueba pericial que acredite que el total de los 17 días tienen carácter impeditivo frente al contenido del informe pericial aportado por la codemandada MAPFRE (Folios 51 y 52 EA).

Por consiguiente, conforme al único informe médico pericial de parte obrante a los autos se entiende acreditada la existencia de 17 días de incapacidad de los cuales sólo 4 tienen carácter impeditivo .

Procede, en consecuencia, la estimación parcial del recurso en el sentido de rebajar la cuantía de la indemnización a abonar por el Ayuntamiento demandado a la cantidad de 2.493,68 euros.

III. FALLO

1º.-) ESTIMAR PARCIALMENTE el recurso.

2º.-) RECONOCER LAS PRETENSIONES CONTENIDAS en el suplico de la demanda, pero rebajando la cuantía de la indemnización a abonar por la Administración demandada al importe de 2.493,68 euros.

3º.-) No imponer las costas del recurso.

NO cabe RECURSO de apelación. Una vez firme y conforme dispone artículo 104 de la LJCA , en el plazo de DIEZ DÍAS, remítase oficio a la Administración demandada, al que se acompañará el expediente administrativo y testimonio de esta sentencia, a fin de que la lleve a



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
FRANCISCO EUGENIO ÚBEDA TARAJANO - Magistrado-Juez	20/12/2017 - 12:03:56
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



puro y debido efecto y practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo. Hágase saber a la Administración que en el plazo de DIEZ DÍAS deberá acusar recibo de dicha documentación e indicar el órgano responsable del cumplimiento del fallo.

Llévese testimonio a los autos y archívese el original, devolviéndose el expediente a su lugar de origen.

Así por esta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo.



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
FRANCISCO EUGENIO ÚBEDA TARAJANO - Magistrado-Juez	20/12/2017 - 12:03:56
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	

